

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que, a la fecha 8 de enero del año 2021, se encuentra más que vencido el término para que la parte demandante, compareciera al proceso y cumpliera con la carga que le fuera impuesta por auto del 5 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior y que le fuera notificado mediante el oficio No. 304 del día 20 de los mismos. Sírvasse proveer


RICARDO QUINTANA PEREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, ocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Remoción de guardador
Demandante	Esperanza Echeverri Grajales
Demandado	Alonso Echeverri Grajales
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00136 00
Providencia	Interlocutorio No. 003
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Por auto del 5 de febrero de 2020, este Despacho dio aplicación al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y procedió al requerimiento de la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal o acto pendiente, esto es, en este caso en particular, en primer lugar designar un profesional del derecho que la representara dentro del proceso conforme le fuera ordenado en auto del 21 de febrero de 2020, y posteriormente concluir con la gestión y acreditación ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda.

Dicha decisión publicitada por estados No. 61 de fecha 6 de noviembre de la anterior anualidad, indicándose en el referido proveído que el término de treinta días a que alude la disposición normativa en comento, correría a partir del de la recepción de la comunicación la cual fue el día 24 de los mismos.

CONSIDERACIONES

La ley 1194 de 2008 dio surgimiento a la figura denominada desistimiento tácito, en procura de “impulsar y tramitar los procesos que actualmente se encuentran en archivo administrativo o sin trámite” en materia Civil y Familia, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha, en su primer inciso preceptúa que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría...”

Por su parte el inciso 3º del mismo articulado establece que “vencido dicho término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

Ahora bien, para el presente caso encontramos que ha concluido el término que fuera concedido, pudiéndose constatar que la parte interesada en el proceso no procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación procesal de evacuar el acto que de ella pendía, mostrándose así negligente y falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, ni tampoco se informó cual fuere el motivo por el cual no se procediera de tal guisa.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de continuar el trámite por la desatención de la parte demandante, no queda otra salida que decretar el “desistimiento tácito”, con lo cual queda sin efectos la solicitud que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, no habiendo lugar a condena en costas, también se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en el presente asunto, REMOCIÓN DE GUARDADOR, donde aparece como demandante la señora ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, y como demandado ALOSNO ECHEVERRI GRAJALES, Radicado No. 056793184001-2018-00136-00, al no haber dado cumplimiento AL REQUERIMIENTO SOBRE LA CARGA PROCESAL PENDIENTE dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, queda sin efectos la demanda y, por tanto, se decreta la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones.

SEXTO: Esta decisión se ordena notificarla por Estado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla el literal e) del numeral segundo del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e33965b7d9287d1b499d3e2c0ece61fa68f2bbf32834c821f9b0d
107e77a4a7

Documento generado en 08/01/2021 04:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>